



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7112431 Radicado # 2026EE228153 Fecha: 2026-10-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER205209 del 2026-09-15
Petición No. 6578402026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas en materia ambiental a raíz del funcionamiento de los establecimientos denominados “**BAR ATMOSFERA**”, “**AUTOLAVADO MENESES Y SERVICENTRO ZEUSS**”, ubicados en la **Avenida Cali con Diagonal 49 SUR** y el “**BAR BRUTAL**” ubicado en la **DG 49 Sur No. 86 A – 23¹**, de la localidad de Kennedy, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría se da respuesta de fondo en los siguientes términos:

En materia de Vertimientos²:

La Subdirección del Recurso Hídrico – SRH de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD procedentes de establecimientos de comercio y servicio (como autolavados o talleres), informa lo siguiente:

En atención a: “**AUDITORIA DE AGUA Y VERTIMIENTOS: INSPECCION INMEDIATA DEL ACUEDUCTO Y SECRETARIA DE AMBIENTE AL AUTOLAVADO MENESES PARA CONTROLAR EL GASTO IRRACIONAL DE AGUA Y VERIFICAR SUS PERMISOS.**”, con el fin de verificar el desarrollo de las actividades operativas por parte del establecimiento comercial **AUTOLAVADO MENESES**, se ha programado una **VISITA TÉCNICA** de vigilancia y control a realizarse durante la **segunda semana de octubre de 2026**, sin notificación previa, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vertimientos. Una vez realizada la visita de inspección, se serán comunicadas las acciones adelantadas por parte de la entidad.

Además, se informa que la verificación sobre el uso eficiente del servicio público de agua potable y el control de pérdidas o consumo ineficiente le corresponde a la Empresa de

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento **BAR BRUTAL** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **DG 49 SUR No. 86 A – 23**

² Información aportada por la Subdirección del Recurso Hídrico - SDA

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP), por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, se realiza traslado a dicha Entidad, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes. Asimismo, la imposición de sanciones o medidas correctivas por el desperdicio o mal uso del agua en vías públicas (de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) es competencia de la Policía Nacional y la Alcaldía Local de Kennedy.

En materia de emisión de ruido:

En relación con las competencias de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 646 de 2025⁴, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁵ y la Resolución 0627 de 2006⁶.

Así las cosas, respecto de los establecimientos “**BAR ATMOSFERA**” y “**BAR BRUTAL**”, y de acuerdo con lo señalado en la solicitud frente a la necesidad de realizar “**MEDICIÓN DE DECIBELES EN HORARIO NOCTURNO POR LA SECRETARÍA DE AMBIENTE**”, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁷, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁸ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

³ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁵ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁷ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁸ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

En relación con la solicitud de “*SELLAMIENTO/SUSPENSION DE ACTIVIDAD A ESTE CONJUNTO DE LOCALES POR INCUMPLIR LA NORMA DE RUIDO.*”, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁹ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*¹⁰), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹¹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, respecto de lo manifestado en la solicitud en cuanto a que “*EL TALLER (SERVICENTRO ZEUSS) Y EL AUTOLAVADO OPERAN LAS 24 HORAS CON MUSICA A TODO VOLUMEN Y SIN INSONORIZACION*”, es necesario precisar que, de acuerdo con la situación descrita, dicha problemática es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento relacionado, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3¹² del Decreto 1076 de 2015**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para los predios objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de

⁹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹² Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, es pertinente aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁴.

Por lo anterior y en virtud de:

- *MICROTRAFICO Y FIESTAS EN ESPACIO PUBLICO: EMPLEADOS DEL LAVADERO PREGONAN Y PRESTAN SERVICIOS BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES. TAXISTAS Y CLIENTES PARQUEAN DE LADO A LADO, CONSUMEN DROGAS Y ARMAN FIESTAS EN LA CALLE A CUALQUIER HORA.*
- *CONTROL DE ESPACIO PUBLICO: SANCIONES E INMOVILIZACION POR PARTE DE MOVILIDAD A LOS TAXIS E INVASORES DE LA AV. CALI CON DIAG. 49 SUR.*
- *INVESTIGACION A LA POLICIA: INTERVENCION DE LA INSPECCION GENERAL ANTE LA INACCION DE LOS POLICIAS QUE PATRULLAN EL PUNTO.*
- *REVISION DE LICENCIAS 24 HORAS: VERIFICAR SI EL TALLER Y LAVADERO TIENEN AUTORIZACION LEGAL PARA OPERAR DE NOCHE EN ZONA RESIDENCIAL.*

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁴ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

Tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6578402026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. Sin embargo, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia
informativa a:

Comandante de Estación. Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N - 05. Teléfono celular: 3503150315. **(Sin Anexos)**

Dr. Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR. Teléfono: (+601) 4481400 **(Sin Anexos)**

Con traslado a:

Dra. Natasha Avendaño García. Gerente General, o quién haga sus veces. Empresa de Acueducto de Bogotá EAAB. Correo electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co Dirección: AC 24 No. 37-15. Teléfono: 601 344 7000 Extensión: 7510.

Anexo:

Radicado SDA No. 2026ER205209 del 2026-09-15 (5 folios pdf)